

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Magistrado Ponente
Luís Alberto Téllez Ruíz

San Gil, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Rad. No. 68-679-3103-002-2020-00003-01

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 23 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil, que rechazó la demanda divisoria de la referencia.

I) - ANTECEDENTES:

1.- Jaime Muñoz Iglesias actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda divisoria en contra de Juan Carlos, Rosa, Bertha, Luz Marina, Nelcy Yamile, Olga Lucia, Expedito, Armando, José Javier, Abelardo y Esperanza Muñoz Iglesias, y Andrés Felipe Muñoz Sanabria, para que mediante sentencia de mérito se ordenara la división material de doce (12) bienes inmuebles y la venta de tres (3) inmuebles -identificados y alinderados en la forma descrita en el petitum de la demanda- y un vehículo modelo 1996 -Marca Daihatsu- de placas CIH-348, los cuales fueron adjudicados a las partes de este litigio en común y proindiviso en la sucesión del causante José del Carmen Muñoz, liquidada mediante escritura pública No 3738 del 17 de diciembre de 2016 de la Notaria Primera de San Gil.

2.- Por auto del 28 de enero de 2020, el Juez a quo inadmitió la demanda para que fueran subsanadas las siguientes irregularidades:

- El hecho cuarto de la demanda, según el cual los copropietarios hicieron un acuerdo de distribución de los bienes denominado “paquetes”, sin que se explicara el objeto y fin del mismo, así como la fecha de celebración del aludido convenio.

- No se indicó el valor exacto de la cuantía para efectos de establecer competencia.

- La parte demandante debía allegar los certificados del IGAC de los predios objeto de este proceso.

- La parte demandante debía allegar la totalidad de los traslados de la demanda, y adecuar los fundamentos de derecho invocados.

3.- Dentro del término concedido por el a quo, la parte demandante allegó escrito de subsanación. No obstante lo anterior, por auto del 5 de marzo de 2020 el Juzgado de primera instancia inadmitió nuevamente la demanda para que la misma fuera subsanada, dado que, se advertían yerros que no fueron señalados en el auto inadmisorio primigenio, los cuales debían ser corregidos, así:

- El dictamen pericial debía ajustarse a los cánones 206 y 106 del C.G.P., dado que, el aportado se limitaba a tasar el valor comercial de los bienes inmuebles, lo cual no era suficiente, pues se estaba solicitando la división material de algunos predios.

- . Debía aportarse el avalúo catastral del predio Lote No 16 Manzana A, urbanización la universidad, ubicado en la calle 1 A No 13 -50 e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 319-53622 de la ORIP de San Gil (Art. 26-4 C.G.P.).

- . Debía aportarse el certificado especial de cada uno de los predios, dado que, el demandante y los demandados solo eran dueños del 50% de los aludidos inmuebles.

- Debía aportarse el certificado de libertad y tradición y/o la tarjeta de propiedad del vehículo Daihatsu modelo 1996 de placas CIH-348.

- . Debía aportarse el certificado de libertad y tradición No 302-1421 de la ORIP de Barichara, correspondiente al predio el ciruelo.

- . Aclarar la pretensión primera de la demanda con relación al dictamen pericial, dado que, en el petitum se solicitó la división material de siete (7) bienes inmuebles urbanos, respecto de los cuales en el aludido dictamen se dijo por el perito, que, sobre los mismos no era procedente la división material.

- . Debía excluirse el hecho sexto de la demanda pues lo allí consignado era irrelevante para el proceso.

- . Debía excluirse la pretensión sexta de la demanda, dado que, la comunidad ya tenía administrador, y por ende, lo descrito sobre la rendición de cuentas debía adelantarse en un proceso separado.

4.- En el término concedido por el a quo, la parte demandante por medio de su apoderado judicial presentó el escrito subsanatorio de la demanda.

5.- Finalmente por auto de 23 de Julio de 2020, el Juez de primera instancia rechazó la demanda al considerar, que, si bien es cierto la parte actora la subsanó, el aludido escrito no abarcó todos los aspectos señalados en el auto inadmisorio, en el cual se solicitó al demandante, que, el dictamen pericial debía contener las respectivas particiones de los inmuebles objeto de división material y los avalúos de los inmuebles por venta de la cosa común.

II)- LA IMPUGNACION:

La inconformidad de la parte apelante gira respecto del auto de rechazo de la demanda, en los siguientes aspectos:

a.- Que el a quo inadmitió la demanda con auto del 28 de enero - proveído frente al cual se subsanaron todos los puntos objeto de corrección- y por ende, debió allí admitirse o rechazarse la demanda, y no proferirse otro auto inadmisorio del 5 de marzo de 2020, y respecto del cual, muchos de los yerros acotados, esto es, los señalados en los numerales 1, 3 y 5 del auto inadmisorio eran documentos que ya reposaban en el expediente, y las falencias descritas en los numerales 7 y 8 no están contempladas como causal de inadmisión en el art. 90 del C.G.P.

b.- Que el dictamen pericial allegado en la demanda cumplió con todos los presupuestos normativos, dado que, el perito si mencionó y

especificó cuáles bienes son susceptibles de división material y cuales son objeto de venta. Agregándose, además, que, en el hecho cuarto de la demanda se especifica los paquetes de las respectivas particiones.

Solicita en consecuencia, revocar la providencia recurrida, y en su lugar, se admita y proceda a dar trámite a la demanda.

III) CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1.- Importa destacar, que, el auto objeto de apelación es susceptible de ser atacado por este medio de impugnación, en el efecto suspensivo, al tenor de lo reglado por el inciso 5° del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el ordinal 1° del artículo 321 del estatuto procesal en cita.

2.- Delanteramente debe precisar el Tribunal, que, el principio de oralidad presupone como regla general, que, compete al Juez la dirección real y efectiva del proceso, la cual debe presentarse de forma temprana, esto es, desde el mismo momento de la admisión de la demanda, pues debe recordarse, que, en el sistema oral el control de admisibilidad de la demanda se torna riguroso, por cuanto con el mismo se determina si la demanda fue presentada de forma técnica, es decir, si cumple con los requisitos legales que establecen los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., amén de si el relato fáctico, la pretensión y los fundamentos de derecho han sido enunciados de forma clara y precisa, análisis que determina en últimas, si la demanda debe admitirse, inadmitirse o rechazarse, según sea el caso.

3.- En este sentido, considera la Sala sin lugar a hesitación alguna, que, la razón fundamental para que el control de admisibilidad de la demanda se torne riguroso, no es otro distinto que encausar el objeto del litigio bajo parámetros facticos y jurídicos precisos. Conviene entonces recordar que a una demanda técnicamente bien presentada, deberá sobrevenir una contestación en idénticas condiciones, de tal manera que, si un hecho es presentado de forma clara y precisa, solamente admitirá una respuesta en sentido afirmativo o negativo de la parte demandada, más no una respuesta ambigua de la cual no pueda extraerse su aceptación o rechazo.

Igual situación debe predicarse respecto de las pretensiones de la demanda, pues la finalidad del proceso no es otra que su reconocimiento, toda vez, que un planteamiento confuso, poco claro o generalizado, conlleva a que quien demanda no tenga una real dimensión de su alcance, e igualmente, que en quien se resiste a su prosperidad, no exista claridad sobre la implicación que tal pedimento comporta, lo que quiere decir, que, la claridad y precisión de la pretensión, delimita el ámbito del litigio y las consecuencias jurídicas para las partes.

4.- Descendiendo al estudio de la cuestión sometida a consideración de la Sala, debe advertirse, que, el juzgador de instancia argumentó en debida forma la decisión de inadmitir la demanda, al señalar de forma clara y precisa las falencias a corregir, al igual que lo hizo con la providencia que determinó el rechazo de ésta. Nótese, que, en la última de las decisiones referidas, el a quo hizo alusión clara a que **el motivo único del rechazo** era que el

dictamen pericial allegado por la parte demandante NO contenía la respetiva partición respecto de los bienes inmuebles sobre los cuales se deprecó la división material -Art. 406 in fine del C.G.P.-, el cual prevé, que, “...En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.” (Subrayado fuera del texto original). Observese como el perito de manera clara y precisa señaló en el aludido dictamen pericial respecto los inmueble, que al división material resultaba procedente en lo relacionado

De cara a la norma anteriormente señalada, esto es, el artículo 406 del C.G. del P., el Doctrinante Ramiro Bejarano Guzmán ha precisado, que, “...Además, el demandante debe adjuntar a la demanda un dictamen pericial que establezca el valor del bien, si la división fuere procedente y la forma en la que esta puede hacerse, la eventual partición y la estimación del valor de las mejoras, si se reclaman las mismas.”¹ (Subrayado de la Sala)

De lo anterior, fácil resulta concluir por parte de esta Sala, que, revisado el dictamen pericial elaborado sobre los predios rurales respecto de los cuales el aquí demandante en la subsanación del libelo solicitó la división material, esto es, “El Cuque”, “La Montañita”, “La Florida” y “El Cujis”, claro refulge, que, la pericia adolece no solo de la partición sino tambien de las respectivas especificaciones técnicas -levantamiento topográfico, planos y medidas-, para poder precisar las áreas de los respectivos predios, y por ende, ajustar la correspondiente partición y la forma como

¹ Ramiro Bejarano Guzmán –Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos / Sexta Edición- página 367.

quedaran conformados los respectivos predios de menor extensión que terminan siendo segregados de los inmuebles de mayor extensión -objeto de la división material-, lo cual trasgrede palmariamente lo reglado en el art. 406 in fine del C.G.P., e impide la admisibilidad del libelo genitor, con independencia de que el a quo haya inadmitido la demanda dos veces, pues dicha circunstancia per se, no es óbice para que la parte demandante incumpla las cargas que la ley le impone para acceder a la división material de un bien inmueble en éste tipo de proceso especial.

Sumado a lo anterior debemos recordar, que, de cara a los dictámenes periciales la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado, que, "...En efecto, el artículo 226 del Código General del Proceso prescribe que todo dictamen, para asignársele mérito demostrativo, debe cumplir con unas exigencias, que por su importancia frente al caso se destacan las siguientes: (i) ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; (ii) explicar los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas; (iii) exponer los fundamentos técnicos y científicos de las conclusiones; (iv) incluir los datos de contacto del perito; (v) explicitar la profesión, oficio, arte o actividad que es ejercida por el experto, anexando los títulos académicos y la prueba de su experiencia; (vi) señalar los casos en que el perito ha participado y, en caso de haber aplicado técnicas diferentes a la considerada para el caso, indicar las razones para ello; y (vii) manifestar que no se encuentra en una situación que le impida actuar como perito.

Sobre el punto, la Corte ha sostenido que **toda peritación debe observar los requerimientos especiales antes enunciados, so pena que la decisión de admisión del mecanismo extraordinario no pueda soportarse en ella, y, por tanto, deba declararse prematura la resolución que se emita en sentido contrario** (AC5405,

23 ag. 2016, rad. n° 2008-00324-01; AC7246, 25 oct. 2016, rad. 2012-00116-01; AC1641, 2 ab. 2014, rad. 2009-01202-01)» (CSJ AC6081-2017, 15 sep.).²

5.- Así las cosas, a criterio del Tribunal si el a quo dio por no sub-sanado el libelo -se reitera- al no adecuarse el dictamen pericial y la demanda, acorde con la división material solicitada respecto de algunos bienes inmuebles, requisito sine qua non para admitir este tipo de proceso divisorio, dicha decisión, no comportó ninguna omisión o error del Juzgador censurado, puesto que éste se ciñó estrictamente a lo estipulado por el código general del proceso al proferir las decisiones de inadmisión y rechazo de la demanda, luego, si no se enmendaron los yerros de la demanda en la forma en que lo dispuso el Juzgador de instancia al momento de inadmitir la demanda, tal omisión conllevaba per se el rechazo de aludida demanda constituye un descuido de la carga procesal que le correspondía adelantar a la parte actora.

Al respecto vale precisar por parte de esta Sala Unitaria, que, “la carga procesal, como característica predominante, supone un proceder potestativo del sujeto a quien para su propio interés le ha sido impuesta, impidiendo constreñirlo para que se allane a cumplirla (...). Ahora bien, la omisión de la realización de la carga procesal está llamada a traer consecuencias desfavorables para quien debe asumirla, tales como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive la pérdida del derecho material, toda vez que la sujeción a las reglas procedimentales, en cuanto formas propias del respectivo juicio, no es meramente optativa para quienes acuden al proceso con el fin de resolver sus conflictos jurídicos, ya que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales”³

² Reiterado en AC592-2020.

³ Sentencia C-123 de 2003. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

6.- Finalmente es preciso recordar al a quo, que, la inadmisión de la demanda conforme a los cánones que la regulan y a la jurisprudencia y la doctrina, solamente se puede efectuar por una sola vez pues el Juez debe ser muy cuidadoso al momento de estudiar la misma, dadas las repercusiones que su admisión o inadmisión generan de cara al proceso. A pesar de lo anterior si ello no se hiciera dicha actuación no genera ninguna consecuencia de tipo procesal como nulidad, etc.

7. Así las cosas, considera la Sala sin lugar a hesitación alguna, que, acertado estuvo el Juez de instancia cuando inadmitió y rechazó de la demanda. En conclusión, y sin que se tornen necesarios otros comentarios sobre el particular, el proveído de 23 de julio de 2020 habrá de confirmarse en su integridad, prescindiéndose como es obvio de la condena en costas a la parte apelante.

IV) - D E C I S I Ó N:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, en SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,**

R e s u e l v e:

Primero: **CONFIRMAR** el auto 23 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Civil de Circuito de San Gil, acorde con la anterior motivación.

Segundo: No hay lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE


LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ⁴
Magistrado

⁴ Radicado 2020 – 00003. El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.